



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 033
Accionante	ANDREA CUARTAS AGUIRRE, agente oficioso del señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ PARRA
Accionada	SAVIA SALUD EPS, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
Vinculados	CLÍNICA LEÓN XIII, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN y el DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL.
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2023-00065-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 111 de 2023
Temas	Salud, vinculación sistema de salud, encuesta sisbén.
Decisión	CONCEDER amparo constitucional.

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **ANDREA CUARTAS AGUIRRE, agente oficioso del señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ PARRA** identificado con CC No. 71.718.425, en contra de **SAVIA SALUD EPS**, representada por Lina María Bustamante, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, representada por Alexander Vega Rocha, y la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, representada por Ligia Amparo Torres Acevedo y como vinculadas la **CLÍNICA LEÓN XII**, representada por Jaime Poveda Velandia, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, representado por Jasblleidy Pirazán García y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP**, representado legalmente por Jorge Iván González, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la salud la vida y la igualdad, ordenándose a las accionadas que en cuarenta y ocho (48) horas resuelvan las inconsistencias con su cedula de ciudadanía y lo afilien de inmediato a una EPS del régimen subsidiado, así mismo, asuman los costos hospitalarios y las atenciones médicas requeridas.

Para fundar la anterior solicitud, indicó que:

- ✓ El señor CARLOS MARIO ALVAREZ PARRA tiene 53 años de edad, reside en Medellín. ingresó el 12 de febrero de 2023 en condiciones delicadas al Área de Urgencias de la CLINICA LEÓN XIII, donde le brindaron todas las atenciones de salud que requería en

pro de su recuperación, las cuales fueron cubiertas por el seguro SOAT, sin embargo, por su delicada condición y las múltiples atenciones que ha requerido, ya se agotó el seguro, debiéndose brindar por una EPS, pero no ha sido posible.

- ✓ Indica que en el año 2000, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, le entregó a CARLOS MARIO ALVAREZ PARRA una cedula de ciudadanía con No. 98.661.781, sin embargo, había sido anulada y cuenta con el número 1.718.425. sin contar con cedula física lo ha impedido que tenga un puntaje en el SISBEN o que pueda ser afiliado a una EPS del régimen subsidiado.
- ✓ La CLINICA LEÓN XIII, ha intentado afiliar a CARLOS MARIO ALVAREZ PARRA a SAVIA SALUD EPS, pero esta rechaza la solicitud, argumentando que necesita el documento de identidad del paciente en físico, por su parte la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA también niega asumir la prestación del servicio, argumentando que el paciente no tiene puntaje DNP o SISBEN.
- ✓ El señor CARLOS MARIO ALVAREZ PARRA es una persona en condición de vulnerabilidad, demanda atención en salud integral y oportuna, pero para esto requiere estar afiliado a una EPS, lo que se le ha imposibilitado por la negligencia de la REGISTRADURIA demás entidades accionadas, vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la igualdad del al someterlo a una situación que impide su afiliación a una EPS del régimen subsidiado y el acceso a los servicios de salud que requiere con urgencia.

PRUEBAS APORTADAS

- ✓ Copia documento de identidad anulado del señor CARLOS MARIO ALVAREZ PARRA
- ✓ Copia de certificado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, donde dan fe que el documento de CARLOS MARIO ALVAREZ PARRA ya no es el 98.661. 781, sino la cedula No. 71. 718.425.
- ✓ Copia de la Historia Clínica de la Clínica León XIII que demuestra la condición de salud del paciente y la necesidad de atención urgente.
- ✓ Copia de la consulta ADRES/BDUA.
- ✓ Copia correo mediante el cual la EPS SAVIA SALUD rechaza la solicitud de afiliación.
- ✓ Copia de pantallazo de las gestiones infructuosas para afiliar a CARLOS MARIO ALVAREZ PARRA a una EPS del régimen subsidiado.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 a 2 PDF 06OficioNotificaAdmiteClinicaLeonXIII, 08OficioNotificaAdmiteSecretariaSalud, 10OficioNotificaAdmiteRegistraduria, 12OficioNotificaAdmitePlaneacionNacional, 14OficioNotificaAdmitePlaneacionMedellin; pág. 1 a 4 pdf 05ConstanciaEnvioSaviaSalud, 09ConstanciaEnvioSecretariaSalud pág. 1 a 2 pdf 07ConstanciaEnvioClinicaLeonXIII, pág. 1 a 9 pdf, 13ConstanciaEnvioPlaneacionNacional, pág. 1 a 3 pdf 15ConstanciaEnvioPlaneacionMedellin).

INFORME TUTELA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA

Vencido el término legal, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA allegó respuesta en la que informó que el grupo familiar del Afectado deberá solicitar su afiliación a una EPS, al tiempo que tramitarán su inclusión en las bases de datos del Sisben ante la Secretaria de Planeación Municipal de su lugar de residencia, dado que no pertenece un régimen excepcional, contributivo ni subsidiado de salud, se encuentra dentro de la población vinculada -PNA- sin indicación de nivel, toda vez que no tiene puntaje en el SISBEN.

Los servicios de salud que este requiera estarán a cargo de los entes territoriales (municipal primer nivel y departamental segundo y tercer nivel de atención), de ahí que será la Secretaria de salud del municipio de residencia de está con sus IPS locales la competente para prestarle todos los servicios de salud que requiera de primer nivel de atención, y el Ente Territorial será la competente para los servicios de salud de los niveles de atención 2 y 3.

Aclaró que no es una EPS, no es una IPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental.

Solicitó exonerar a la SSSPSA de responsabilidad, toda vez que, no ha vulnerado en ningún aspecto la salud del accionante-afectado

INFORME SAVIA SALUD EPS

Vencido el término legal, la apoderada especial de SAVIA SALUD EPS allegó respuesta a la tutela en la cual informó que para realizar el procedimiento de afiliación, es necesario que cuente con copia del documento de identidad escaneado del usuario al que desea realizar la afiliación, así mismo debe de estar dentro de los grupos A1 al C18 del SISBÉN o poseer un mecanismo diferente al SISBÉN (registro de la Unidad de Víctimas, listado censal, ser parte de población especial, entre otros).

El usuario no pertenece al Registro Único de Víctimas RUV y no se encuentra dentro de los grupo del SISBEN para pertenecer al régimen subsidiado, ni ha solicitado el trámite de afiliación a nuestra EPS de manera formal (no se evidencia formulario de afiliación con sello de recibido a Savia Salud EPS, aceptando la contribución solidaria). Igualmente, el usuario no cumple con las condiciones de permanencia en el régimen subsidiado, esto es, estar encuestada por el SISBEN del municipio de residencia.

Aclara que es necesario que el usuario realice las gestiones tendientes a afiliarse, a la fecha registra en estado retirado y para poderse afiliar nuevamente en el régimen subsidiado debe aceptar el pago de la contribución solidaria ya que su grupo del SISBEN es D1. Una vez acepte el pago de la contribución solidaria, quedará en estado activo.

Solicita declarar IMPROCEDENTE la tutela por FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA toda vez que el usuario no se encuentra afiliado a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS Y la entidad no puede prestar los servicios al usuario y vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora

de los Recursos del SGSSS – ADRES para que le brinde todos los servicios que el usuario requiere.

INFORME TUTELA DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP -

Vencido el término legal, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP allegó respuesta en la que informó que el sisbén no es un programa social, un subsidio, una EPS, un beneficio, el régimen subsidiado de salud, una entidad o empresa, tampoco tiene a su cargo la prestación de servicios de salud o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

Existen cuatro nuevos niveles de clasificación del Sisbén así: Grupo A; conformado por la población con menor capacidad de generación de ingresos o población en pobreza extrema; Grupo B, compuesto por hogares pobres, pero con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A; Grupo C, constituido por población en riesgo de caer en pobreza (población vulnerable) Grupo D, conformado por población no pobre ni vulnerable.

Consultada la base nacional certificada y avalada por el DNP, evidenció que a la fecha la información del señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ PARRA, No se encuentra registrada en el Sisbén con este número de cédula 71718425.

Para el caso en concreto, una vez se resuelva la novedad del señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ PARRA en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se expida documento de identificación, el señor ALVAREZ PARRA, debe solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio o distrito en el cual se encuentre residiendo.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela y desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

INFORME TUTELA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

Vencido el término legal, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN allegó respuesta en la que informó que:

Cada municipio y/o distrito es autónomo al administrar sus bases de datos y realizar los procesos de validación con respecto al Sisbén-, pues carece de competencia para aplicar una encuesta por fuera de su territorio o pronunciarse a temas relacionados con Sisbén de personas residentes de otro municipio, quien tiene la competencia territorial es el municipio de residencia que para el caso particular, es el municipio de Puerto Berrío-Antioquia, donde reside el accionante.

Procedió a realizar las validaciones correspondientes con los datos del accionante en el Sistema de Gestión Documental – MERCURIO- canal dispuesto para la recepción de solicitudes de los ciudadanos, y no se encontraron resultados respecto del mismo.

El día 24 de febrero de 2023, se estableció comunicación telefónica con el señor FELIPE ALVAREZ al abonado 3012956050, en el transcurso de la llamada, manifiesta que es sobrino del señor CARLOS MARIO ALVAREZ, aduce que su tío en este momento no se puede mover y le indicó que puede solicitar el retiro y luego la encuesta a su tío para registrarlo en la base de datos del Sisbén con su actual documento de identidad, por la condición del accionante, todos los trámites del Sisbén, puede realizarlo presentando una carta de autorización del señor CARLOS MARIO ALVAREZ, y dicha autorización con huella del accionante y copia del documento de identidad anterior para retirarlo y del solicitante, y una vez el DNP valide y certifique el retiro, solicitar la encuesta nuevamente aportando copia del documento de identidad actual.

Solicitó exonerar y/o desvincular al Departamento Administrativo de Planeación, Subdirección de Prospectiva, Información y Evaluación Estratégica del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de cualquier responsabilidad respecto a la vulneración o amenaza de los Derechos Fundamentales de los cuales es titular el señor CARLOS MARIO ALVAREZ PARRA.

INFORME TUTELA CLÍNICA LEÓN XII

Vencido el término legal, la CLÍNICA LEÓN XII allegó respuesta en la que informó que:

El accionante se encuentra internado en el Hospital Alma Máter De Antioquia, donde se le están garantizando todos los servicios de salud que requiere y en pro de su recuperación. También es cierto que el paciente no ha podido ser afiliado a una EPS del régimen subsidiado por motivo de la dificultad que actualmente se presenta con su documento de identidad. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se acercó al Hospital y le suministró una CONTRASEÑA momentánea, sin embargo, SAVIA SALUD EPS no ha permitido la afiliación.

No recibe subsidios del estado por Unidad de Pago por Capitación, como si lo hacen las EPS, de ahí que por su naturaleza jurídica, para el HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA, le sea insostenible solventar y asumir el aseguramiento y los servicios que requiere el paciente, no obstante como Institución garantizamos en todo momento los servicios de salud que hasta la fecha ha requerido y por eso es deber de la SAVIA SALUD EPS asumir los costos de dichas atenciones y continuar garantizando las mismas.

Como entidad no recibe subsidios del estado por Unidad de Pago por Capitación, como si lo hacen las EPS, de ahí que por su naturaleza jurídica, para el HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA, le sea insostenible solventar y asumir el aseguramiento y los servicios que requiere el paciente, no obstante como Institución garantizamos en todo momento los servicios de salud que hasta la fecha ha requerido y por eso es deber de la SAVIA SALUD EPS asumir los costos de dichas atenciones y continuar garantizando las mismas.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto del HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA, ordenando a SAVIA SALUD EPS o a quien corresponda el pago de los servicios que se presten, ya que es la obligada a garantizar la prestación del servicio de salud, autorizar los medicamentos y procedimientos, entre otras.

INFORME TUTELA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Vencido el término legal, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL allegó respuesta en la que informó que:

El 27 de febrero de 1989, en la Registraduría Especial de Medellín - Antioquia, fue solicitada cédula de ciudadanía en trámite de PRIMERA VEZ, a nombre de CARLOS MARIO ÁLVAREZ PARRA, expidiéndose así la No. 71.718.425, documento de identidad que se encuentra VIGENTE (Anexo).

Para este trámite se usó como documento base el registro civil de nacimiento con indicativo serial interno 0999000095, el cual se encuentra inválido.

También logró establecer que el ciudadano solicitó nuevamente la expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, con fecha de preparación el día 04 de mayo de 1995, en la Registraduría Municipal de Envigado - Antioquia, momento en el cual manifestó llamarse CARLOS MARIO ÁLVAREZ PARRA, asignándosele en esta oportunidad el cupo numérico 98.661.781, documento que se encuentra CANCELADO POR DOBLE CEDULACIÓN (Anexo). Para este trámite se usó como documento base el registro civil de nacimiento con indicativo serial 11743030, el cual se encuentra válido y que mediante la Resolución No. 2136 del 2010 (Anexo), se canceló la cédula de ciudadanía No. 98.661.781; dejando vigente el cupo numérico No. 71.718.425. De igual manera, se vinculó el registro civil de nacimiento con indicativo serial 11743030 a la cédula de ciudadanía No. 71.718.425.

En diálogo con la agente oficiosa ANDREA CUARTAS AGUIRRE, especificó que la finalidad de la tutela, respecto a la RNEC, es expedir el duplicado de la cédula de ciudadanía No. 71.718.425, trámite que es necesario hacerlo a través de la OPADI de la Delegación de Antioquia, dado que, el ciudadano se encuentra hospitalizado. Teniendo en cuenta lo anterior, el 25 de febrero del 2023, la Registraduría Especial de Medellín, a través de la OPADI, realizó la toma de material para iniciar el trámite del duplicado de la cédula de ciudadanía No. 71.718.425, la cual ya se encuentra en la etapa inicial de producción.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela al existir carencia actual de objeto por hecho superado, pues ha dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, la vida y la igualdad, al señor Carlos Mario Álvarez Parra y determinar si es procedente ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil resolver las inconsistencias con su cedula de ciudadanía y Savia Salud EPS la afiliación de manera inmediata al del régimen subsidiado, así mismo, asumir los costos hospitalarios y las atenciones médicas requeridas.

3. EL SISBÉN COMO HERRAMIENTA PARA FOCALIZAR EL ACCESO AL RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL SGSSS.

La metodología del Sisbén permite clasificar las necesidades de la población más pobre y vulnerable y es un mecanismo para identificar las personas beneficiarias del régimen subsidiado en salud, así lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia T-270 de 2020, así:

"32. *"Sisbén" es la sigla de "Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales", con el cual el Gobierno obtiene a través de una encuesta diseñada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, información socioeconómica de grupos específicos en todo el territorio nacional, con la finalidad de identificar las necesidades de la población más pobre y vulnerable del país, garantizando que el gasto social se entregue a esta mediante la asignación de un puntaje^[82] que oscila entre 0 y 100 y los prioriza para recibir subsidios.*

33. *Lograr que los programas sociales lleguen a los hogares más pobres, implica que dicha metodología -del Sisbén- sea cada vez más precisa en la asignación de beneficios a estas personas y sus actualizaciones más efectivas y con mayor cobertura en el territorio nacional. Por esta razón, desde 1994, fecha en la cual se llevó a cabo progresivamente la implantación del Sisbén como mecanismo para identificar a los beneficiarios del régimen subsidiado en salud^[83] hasta la fecha, el sistema ha sido actualizado en varias oportunidades, incluyendo o modificando los criterios existentes de clasificación de la población más vulnerable y pobre^[84].*

34. *Por su parte, la Ley 100 de 1993 estableció que el RS cubriría el monto total de la afiliación al SGSSS de las personas sin capacidad de pago tanto en las áreas urbanas como en las rurales (artículo 157) y en julio de 1994, el Acuerdo 9º del Consejo Superior de Seguridad Social en Salud en concordancia con dicha norma, introdujo el Sisbén en su etapa de transición como uno de los mecanismos para identificar a los beneficiarios de dicho régimen, acompañado de algunos criterios de focalización geográficos en el primer año^[85]. En 1995 la metodología se convirtió en obligatoria para los municipios de mayor tamaño poblacional y a partir de 1997 se reglamentó su aplicación con dicho carácter.*

35. *Luego el Consejo Nacional de Política Económica y Social expidió el Conpes Social 055 de 2001 que introdujo una reforma al sistema de focalización individual del gasto social entrando en operación el Sisbén II y más adelante, se actualizó la metodología con el Conpes Social 117 de 2008 al modificar los criterios para la determinación, identificación y selección de los beneficiarios de programas sociales, dando paso al Sisbén III.*

36. *Posteriormente, el Consejo Nacional de Política Económica y Social reformuló el sistema en busca de mayor precisión en relación con el puntaje obtenido por cada persona encuestada, para lo cual emitió el documento Conpes 3877 de 2016, al advertir la necesidad de cambiar el enfoque del Sisbén a uno que considerara tanto la inclusión social -estándar de vida- como la productiva -generación de ingresos-; "Declaratoria de importancia estratégica del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios" -Sisbén IV-".*

37. *En este sentido, con la versión del Sisbén III era posible que dos personas obtuvieran el mismo puntaje como consecuencia de vivir en zonas con entornos similares, desconociendo su capacidad para generar ingreso. Con el Sisbén IV, esta falencia se corrige.^[86]*

38. *Para lograr esta última actualización después de varios años de operar el Sisbén III -desde el 2011-, el DNP dispuso que entre 2017 y diciembre de 2019 se desarrollaría el levantamiento de información en todo el país para la aplicación de las encuestas Sisbén y en el año 2020, se adoptaría la metodología de cálculo del puntaje Sisbén IV y finalizaría el periodo de transición^[87].*

39. *En el documento Conpes 3877 de 2016 se anotó que la normatividad debería plantear incentivos para la actualización permanente del Sisbén, lo cual combate la corrupción y las prácticas irregulares en materia de afiliación y permite distribuir el gasto social en material de salud a los más pobres, atendiendo a los cambios socioeconómicos a los cuales se encuentran expuestos. Adicionalmente, explicó que las personas no renuevan la información cuando consideran que los cambios no se verán reflejados hasta pasado un largo periodo, afectando su oportunidad para acceder a programas sociales^[88].*

40. *Conforme a lo anterior, el DNP expidió el Decreto 441 de 2017 para desarrollar algunos aspectos relacionados con la administración del Sisbén, la inclusión, validación, control de calidad y exclusión de registros, el intercambio de información entre entidades públicas y particulares, con el fin de regular y optimizar su funcionamiento.*

41. *Ahora bien, la importancia del Sisbén como instrumento de focalización de dicho régimen, permite anotar sobre las extensas etapas en las que se surte el ingreso de la información de nuevos afiliados a una versión determinada y los extensos términos para llevar a cabo la modernización de dicha herramienta a nivel nacional -9 años en su última versión-, pueden afectar la precisión de los datos contenidos en la misma, ignorar la realidad material de los usuarios y vulnerar su derechos, por cuanto la situación socioeconómica del afiliado puede variar notoriamente desde la encuesta efectuada y la entrada en vigencia de la nueva metodología.*

42. *Respecto a lo primero cabe advertir, entre la solicitud de parte del ciudadano y la publicación de la información en la base certificada nacional por parte del DNP transcurren aproximadamente 3 meses, y en algunos municipios el tiempo para la realización de la encuesta puede ser superior a seis, lo cual representa que una persona interesada en ingresar al Sisbén puede esperar aproximadamente entre 3 y 9 meses^[89].*

43. *En relación con los cambios de metodología, se observa que los mismos pueden tardar bastante tiempo en implementarse desatendiendo con ello la realidad social del país, como ocurre con los barridos de información propiamente dichos, necesarios para la entrada en vigencia de un nuevo modelo Sisbén.*

44. *Con la última actualización Colombia pasará de Sisbén metodología III a Sisbén IV, para lo cual el Gobierno comenzó a recoger datos en 3 fases entre el 2017 y diciembre de 2019, es decir, se realizaron encuestas a los afiliados para reclasificar su puntaje y a nueva población para ingresarlos al sistema como posibles beneficiarios de diferentes programas sociales, pero hasta no superar estos 3 años de barrido y la concreción de algunos procesos, dicha información no cobrará validez material y no entrará en operación el Sisbén IV.*

45. *De esta manera, puede afirmarse que los criterios de focalización del gasto empleados en el 2011 para la implementación del Sisbén III, se establecieron en atención a un contexto socioeconómico que, sin duda alguna, 9 años después para la entrada en vigencia del Sisbén metodología IV, no corresponden a la realidad social y económica de la población colombiana. Sobre el derecho a la reclasificación en concreto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:*

"Si bien se ha reconocido que el Sisbén es una herramienta adecuada para lograr la focalización del gasto social y permitir el acceso de la población más vulnerable a los servicios de salud, dicho instrumento evidencia falencias relacionadas con la indebida evaluación de los posibles beneficiarios, al no incluir todos los factores que pueden afectar su real condición, lo que va en contravía, no solo del derecho a la salud, pues en algunos casos el resultado de la encuesta impide al sujeto su acceso al mismo, sino, también, del derecho fundamental al habeas data, en razón a que se consagra una información que no es verdadera. A la luz de lo anterior, corresponde al juez constitucional bien sea ordenar la realización de una nueva encuesta individual en la que se incluyan todos los aspectos que influyen en la situación de la persona o, directamente la clasificación en el Nivel 1 de Sisbén, dadas las circunstancias de cada caso."^[90]

46. *En este sentido, si bien es cierto que la capacidad de pago de las personas como principal criterio para focalizar el gasto social puede identificarse mediante la encuesta Sisbén, no lo es menos que con el paso del tiempo las condiciones de vida cambian y los puntajes consignados en las bases de datos pueden variar significativamente y atentar contra el derecho al habeas data al consignar una información obsoleta."*

5. DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LA POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE.

Conforme la Ley 100 de 1993, el régimen subsidiado en salud es la vinculación que se hace a través del pago de una cotización subsidiada, para financiar la atención en salud de las personas más pobres del país que no cuentan con la capacidad de cotizar y que deben estar clasificadas en los niveles 1 o 2 del sisbén, escogiendo libremente la EPS.

En la Sentencia T-1921 de 2019, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la obligación de las EPS de realizar la afiliación en los casos en los que se cumplan los requisitos para ello así:

*"Pues bien, es preciso reiterar que con posterioridad a la Ley 100, con el fin de ampliar la cobertura a los ciudadanos más pobres, el Legislador expidió la **Ley 715 de 2001**,*

mediante la cual decidió aumentar los subsidios con cargo a las entidades territoriales y asignarles el deber de financiar los aludidos subsidios a partir de sus ingresos corrientes de libre destinación; destinación específica para salud, y los recursos de capital, a efectos de garantizar la continuidad y cubrimiento por 5 años más.

13. La **Ley 715 de 2001** reguló también las **competencias de los municipios en materia de la prestación del servicio de salud**, y señaló que, sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones legales, les corresponde a los municipios, dirigir, coordinar y vigilar el Sistema General de Seguridad Social en Salud en su jurisdicción, para lo cual, tendrán la función de:

"(...) 44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.

44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia (...)"¹⁵⁵¹.

Posteriormente, se expidió también la **Ley 1122 de 2007** que amplió aún más el plazo para la cobertura universal en salud en los niveles I, II y III del Sisbén dando al gobierno otros 3 años.

14. No obstante, un grupo significativo de acciones de tutela advirtió las fallas que presentaba el sistema de salud para esta población. De este modo, ante la identificación de los defectos estructurales en el sistema de salud, esta Corporación profirió la **Sentencia T-760 de 2008** en la que, entre otros asuntos, evidenció el incumplimiento del principio de universalidad en las regulaciones sobre la materia, razón por la cual ordenó al Ministerio de la Protección Social – hoy Ministerio de Salud y Protección Social – la adopción de algunas medidas encaminadas a asegurar la cobertura universal del sistema en el plazo fijado por la Ley 1122 de 2007.

Más tarde fue expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud el **Acuerdo 415 de 2009** que modificó la forma y condiciones de operación del Régimen Subsidiado del SGSSS, y consagró en sus artículos 2 y 3 que la población beneficiaria del régimen subsidiado es "toda la población pobre y vulnerable, clasificada en los niveles I y II del SISBÉN o del instrumento que lo sustituya, siempre y cuando no estén afiliados en el Régimen Contributivo o deban estar en él o en otros regímenes especiales y de excepción. También lo son la población clasificada en el nivel III del SISBÉN en los términos de la ley (...)".

15. En desarrollo de lo anterior, mediante la **Sentencia T-880 de 2009**⁵⁶¹, esta Corte aclaró el funcionamiento de este régimen en detalle y señaló:

"(...) El Régimen Subsidiado es administrado por las direcciones locales, distritales o departamentales de salud, quienes suscriben contratos de administración del subsidio con las **Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, cuya función es afiliar y garantizar la prestación del servicio a sus beneficiarios**. Estos contratos se financian con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto.

A su vez, **la afiliación a dicho régimen se efectúa, previa identificación de los potenciales beneficiarios a través de la encuesta Sisbén –Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales– o por el listado censal que realizan los municipios a petición de los ciudadanos**, de la cual se obtiene un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios.

*Así, **las personas que se encuentran clasificadas en los niveles 1 ó 2 del Sisbén, tienen derecho a afiliarse, junto con su núcleo familiar, al Régimen Subsidiado mediante subsidio total o pleno.** Para tal efecto, deben elegir una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S) de las que se encuentran inscritas y autorizadas para operar en su municipio, entidad que en adelante administrará y prestará los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud de respectivo Régimen a sus afiliados. También lo harán, mediante subsidio parcial, aquellas personas que se encuentran registradas en el nivel 3 del Sisbén, toda vez que se encuentran en un periodo transitorio con miras a ingresar al Régimen Contributivo” (Negrita fuera de original).*

*En respuesta a los pronunciamientos de la Corte sobre la necesidad de garantizar la cobertura universal del sistema, la **Ley 1438 de 2011**^[57] dispuso que **“todos los residentes** en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”^[58] (Negrita fuera del original), para lo cual el Gobierno Nacional deberá desarrollar mecanismos que garanticen dicha afiliación. Por esto, el artículo 32 de dicha ley reguló el **trámite de afiliación al régimen subsidiado**, es decir, el procedimiento que se debe seguir en los casos en que una persona no asegurada y sin capacidad de pago requiera atención en salud:*

***“32.2 Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin.** Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio. En todo caso el pago de los servicios de salud prestados será cancelado por la Entidad Promotora de Salud si efectivamente se afilió a ella; si no se afilió se pagarán con recursos de oferta a la institución prestadora de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad general vigente para el pago de los servicios de salud.*

Si no tuviera documento de identidad, se tomará el registro dactilar y los datos de identificación, siguiendo el procedimiento establecido por el Ministerio de la Protección Social en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de la afiliación” (Negrita fuera del original).

Según esta norma, la persona deberá ser atendida obligatoriamente, y será afiliada por la EPS de forma preventiva al Régimen Subsidiado mediante un mecanismo simplificado^[59]. Posteriormente, se verificará si la persona es elegible para el subsidio en salud, es decir, si cumple los requisitos de afiliación al SGSSS, y si no lo es, se procederá a cobrarle los servicios prestados.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado en sede de control concreto sobre el incumplimiento de la obligación de las EPS-S de realizar la afiliación en los casos en que se cumplen los requisitos para la afiliación.

*Por ejemplo, en la **Sentencia T-611 de 2014**^[60] la Corte analizó el caso de una joven que padecía de hipertensión pulmonar severa, a la que la Secretaría de Salud del Distrito de Bogotá se negó a afiliarse al régimen subsidiado de salud y a exonerarla de copagos por cada servicio que requería para atender su padecimiento. En esta ocasión, la Sala de Revisión concluyó que esa entidad vulneró el derecho a la salud de la accionante, al incumplir lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011. Lo anterior, debido a que omitió realizar las gestiones correspondientes para afiliarse a la actora al régimen subsidiado de salud, pese a que ya había sido calificada por el Sisbén y cumplía los requisitos.*

16. Otra normativa más reciente reiteró que la pertenencia al régimen subsidiado puede darse solamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en la ley (artículo 2.1.3.1

del Decreto 780 de 2016), como el ser identificado en los niveles I y II del Sisbén (artículo 2.1.5.1 del Decreto 2228 de 2017).

De esta forma, como quedó establecido con anterioridad, la afiliación al régimen subsidiado podrá realizarse por **las personas clasificadas en los niveles 1 o 2 del Sisbén**, las cuales **deberán escoger libremente la EPS del Régimen Subsidiado que esté autorizada para operar en el municipio^[61], e inscribirse a la misma** al diligenciar en físico el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades (FUAN), hasta tanto haya entrado en operación el Sistema de Afiliación Transaccional y el formulario electrónico. Lo anterior se estableció de esta manera debido a que, si bien este nuevo sistema empezó su implementación a partir de la promulgación del Decreto 2353 del 2015^[62], el mismo ha entrado en operación de forma gradual^[63]. Por esta razón, el parágrafo del artículo 19 de este decreto aclaró expresamente que "hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados accederán a los servicios del plan de beneficios desde la fecha de radicación del formulario de afiliación y novedades en la EPS".

Del mismo modo, tal y como lo dispuso el CONPES 3877 de 2016, si bien no existen incentivos para que las personas actualicen la información que de ellas reposa en el Sisbén, estas sí tienen el **deber de actualizar la información** que de ellos reposa en esta base de datos una vez identifiquen que sus condiciones socioeconómicas han variado o que decidan modificar su domicilio, estableciéndose en otro municipio o fuera del país. Lo anterior, con el fin de determinar si efectivamente continúan siendo merecedoras del subsidio en salud que brinda el Estado, y de que se puedan focalizar los recursos hacia la población más pobre y vulnerable del país.

De igual forma, una vez afiliados, los usuarios del régimen subsidiado tienen el deber de informar a la EPS-S donde estén afiliados, tan pronto como se presenten acontecimientos o novedades como la actualización del documento; cambios de nombres y apellidos; de dirección de residencia y teléfono; fallecimiento de miembros del grupo familiar o retiro del régimen subsidiado, entre otros.

17. De otra parte, en los casos en que la persona que cumple requisitos para afiliarse al régimen subsidiado se rehúsa a hacerlo, el Ministerio de Protección Social ha regulado el **deber de los entes territoriales de realizar la afiliación oficiosa** de esta población, la cual opera incluso en contra de la voluntad de la persona.

De este modo, ha regulado el procedimiento de afiliación oficiosa a cargo de la entidad territorial (Resolución 1268 del 25 de abril de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social) conforme al cual la entidad territorial "procederá a inscribirla de oficio en una EPS de las que operan en el municipio dentro de los cinco (5) primeros días del mes y le comunicará dicha inscripción" (Parágrafo 3 del artículo 2.1.5.1 del Decreto 2228 de 2017). Lo anterior, siempre que la persona, a pesar de tener el deber de solicitar su afiliación a la EPS y de inscribirse a la misma mediante el diligenciamiento del Formulario Único de Afiliación, se haya rehusado a hacerlo.

18. Por último, la misma **Ley 1751 de 2015** mediante la cual se estableció la salud como un derecho fundamental, también insistió en la necesidad de mantener la universalidad como principio dentro del sistema, y concretamente señaló que "**los residentes en el territorio colombiano** gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida" (Negrita fuera del texto original)."

6. CASO CONCRETO

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la salud la vida y la igualdad, ordenándose a las accionadas que en cuarenta y ocho (48) horas resuelvan las inconsistencias con su

cedula de ciudadanía y lo afilien de inmediato a una EPS del régimen subsidiado, así mismo, asuman los costos hospitalarios y las atenciones médicas requeridas.

En las pruebas aportadas por el accionante observa el despacho que en pág. 8 pdf 02AccionTutela se encuentra copia de certificado de identidad No. 98.661.781 anulado del señor CARLOS MARIO ALVAREZ PARRA, en pág. 9 pdf 02AccionTutela reposa copia de certificado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, donde dan fe que el documento de CARLOS MARIO ALVAREZ PARRA ya no es el 98.661. 781, sino la cedula No. 71. 718.425, en estado vigente, en pág. 12 a 55 pdf 02AccionTutela milita copia de la historia Clínica de la Clínica León XIII que demuestra la condición de salud del paciente y la necesidad de atención urgente.

En la contestación de la Acción de Tutela, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA informó que el grupo familiar del Afectado deberá solicitar su afiliación a una EPS, al tiempo que tramitarán su inclusión en las bases de datos del Sisben ante la Secretaria de Planeación Municipal de su lugar de residencia, dado que no pertenece un régimen excepcional, contributivo ni subsidiado de salud, se encuentra dentro de la población vinculada -PNA- sin indicación de nivel, toda vez que no tiene puntaje en el SISBEN.

Los servicios de salud que este requiera estarán a cargo de los entes territoriales (municipal primer nivel y departamental segundo y tercer nivel de atención), de ahí que será la Secretaria de salud del municipio de residencia de está con sus IPS locales la competente para prestarle todos los servicios de salud que requiera de primer nivel de atención, y el Ente Territorial será la competente para los servicios de salud de los niveles de atención 2 y 3.

Por su parte, SAVIA SALUD indicó que el usuario no pertenece al Registro Único de Víctimas RUV y no se encuentra dentro de los grupo del SISBEN para pertenecer al régimen subsidiado, ni ha solicitado el trámite de afiliación a nuestra EPS de manera formal (no se evidencia formulario de afiliación con sello de recibido a Savia Salud EPS, aceptando la contribución solidaria). Igualmente, el usuario no cumple con las condiciones de permanencia en el régimen subsidiado, esto es, estar encuestada por el SISBEN del municipio de residencia.

Aclarando que es necesario que el usuario realice las gestiones tendientes a afiliarse, a la fecha registra en estado retirado y para poderse afiliar nuevamente en el régimen subsidiado debe aceptar el pago de la contribución solidaria ya que su grupo del SISBEN es D1. Una vez acepte el pago de la contribución solidaria, quedará en estado activo.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP informó que consultada la base nacional certificada y avalada por el DNP, evidenció que a la fecha la información del señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ PARRA, No se encuentra registrada en el Sisbén con este número de cédula 71718425.

Para el caso en concreto, una vez se resuelva la novedad del señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ PARRA en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se expida documento de identificación, el señor ALVAREZ PARRA, debe solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio o distrito en el cual se encuentre residiendo.

De otra parte, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN en su respuesta informó Procedió a realizar las validaciones correspondientes con los datos del accionante en el Sistema de Gestión Documental – MERCURIO- canal dispuesto para la recepción de solicitudes de los ciudadanos, y no se encontraron resultados respecto del mismo.

El día 24 de febrero de 2023, se estableció comunicación telefónica con el señor FELIPE ALVAREZ al abonado 3012956050, en el transcurso de la llamada, manifiesta que es sobrino del señor CARLOS MARIO ALVAREZ, aduce que su tío en este momento no se puede mover y le indicó que puede solicitar el retiro y luego la encuesta a su tío para registrarlo en la base de datos del Sisbén con su actual documento de identidad, por la condición del accionante, todos los trámites del Sisbén, puede realizarlo presentando una carta de autorización del señor CARLOS MARIO ALVAREZ, y dicha autorización con huella del accionante y copia del documento de identidad anterior para retirarlo y del solicitante, y una vez el DNP valide y certifique el retiro, solicitar la encuesta nuevamente aportando copia del documento de identidad actual.

La Clínica León XII, informó que el accionante se encuentra internado en el Hospital Alma Máter De Antioquia, donde se le están garantizando todos los servicios de salud que requiere y en pro de su recuperación. También es cierto que el paciente no ha podido ser afiliado a una EPS del régimen subsidiado por motivo de la dificultad que actualmente se presenta con su documento de identidad. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se acercó al Hospital y le suministró una CONTRASEÑA momentánea, sin embargo, SAVIA SALUD EPS no ha permitido la afiliación.

Como entidad no recibe subsidios del estado por Unidad de Pago por Capitación, como si lo hacen las EPS, de ahí que por su naturaleza jurídica, para el HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA, le sea insostenible solventar y asumir el aseguramiento y los servicios que requiere el paciente, no obstante como Institución garantizamos en todo momento los servicios de salud que hasta la fecha ha requerido y por eso es deber de la SAVIA SALUD EPS asumir los costos de dichas atenciones y continuar garantizando las mismas.

Finalmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil encontró que el 27 de febrero de 1989, en la Registraduría Especial de Medellín - Antioquia, fue solicitada cédula de ciudadanía en trámite de PRIMERA VEZ, a nombre de CARLOS MARIO ÁLVAREZ PARRA, expidiéndose así la No. 71.718.425, documento de identidad que se encuentra VIGENTE (Anexo).

También logró establecer que el ciudadano solicitó nuevamente la expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, con fecha de preparación el día 04 de mayo de 1995, en la Registraduría Municipal de Envigado - Antioquia, momento en el cual manifestó llamarse CARLOS MARIO ÁLVAREZ PARRA, asignándosele en esta oportunidad el cupo numérico 98.661.781, documento que se encuentra CANCELADO POR DOBLE CEDULACIÓN (Anexo). Para este trámite se usó como documento base el registro civil de nacimiento con indicativo serial 11743030, el cual se encuentra válido y que mediante la Resolución No. 2136 del 2010 (Anexo), se canceló la cédula de ciudadanía No. 98.661.781; dejando vigente el cupo

numérico No. 71.718.425. De igual manera, se vinculó el registro civil de nacimiento con indicativo serial 11743030 a la cédula de ciudadanía No. 71.718.425.

En diálogo con la agente oficiosa ANDREA CUARTAS AGUIRRE, especificó que la finalidad de la tutela, respecto a la RNEC, es expedir el duplicado de la cédula de ciudadanía No. 71.718.425, trámite que es necesario hacerlo a través de la OPADI de la Delegación de Antioquia, dado que, el ciudadano se encuentra hospitalizado. Teniendo en cuenta lo anterior, el 25 de febrero del 2023, la Registraduría Especial de Medellín, a través de la OPADI, realizó la toma de material para iniciar el trámite del duplicado de la cédula de ciudadanía No. 71.718.425, la cual ya se encuentra en la etapa inicial de producción.

Pues bien, observa el Despacho conforme las pruebas arrimadas al plenario por parte de las entidades accionadas que la Registraduría Nacional del Estado Civil gestionó la elaboración del duplicado del documento de identidad del accionante, entregando una copia de la contraseña del documento que se encuentra vigente, esto es el No. 71. 718.425, conforme la pág. 5 del pdf 23Respuesta Registraduría, en consecuencia, no habrá de emitirse ninguna orden frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora, conforme los informes allegado por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, es claro que el señor Carlos Mario Álvarez Parra con el documentos de identidad válidado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no aparece con puntaje del sisbén, lo que no le ha permitido su afiliación al una EPS en el régimen subsidiado, en especial por su estado de salud, vulnerándose así los derechos fundamentales invocados por el accionante, en consecuencia, se ordenará al Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en cabeza de la secretaria Jasbilleidy Pirazán García, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la valoración y encuesta del Sisbén, actualizando la información del señor Carlos Mario Álvarez Parra con C.C. 71.718.425, así como los trámites administrativos reportando las novedades que resulten de esta actualización al Departamento Nacional de Planeación – DNP.

De igual manera, teniendo en cuenta que el Departamento Nacional de Planeación es la entidad encargada de la validación y consolidación a nivel nacional de la encuesta del sisbén, se ordenará al Departamento Nacional de Planeación, representado por Jorge Iván González, realizar los trámites administrativos necesarios para que una vez reportadas las novedades que resulten de la actualización de la encuesta realizada al señor Carlos Mario Álvarez Parra con C.C. 71.718.425, realice de manera inmediata el control de calidad de la información y le comunique el resultado de este procedimiento al Municipio de Medellín, a la SAVIA SALUD EPS y al accionante.

Es menester indicar que mediante auto de 22 de febrero de 2023, esta judicatura concedió medida provisional atendiendo al estado de salud del señor Álvarez Parra, consistente en *"ORDENAR a SAVIA SALUD EPS que de manera inmediata atienda al señor Carlos Mario Álvarez Parra, quien se identifica con la C.C. No. 71.718.425 y a través de la Clínica León*

XIII le realice los procedimientos médicos y asistenciales que requiera de acuerdo a su estado de salud, aclarando que la Clínica León XIII realizará el cobro a SAVIA SALUD EPS.”, medida que será ratificada, ordenando a SAVIA SALUD EPS que continúe atendiendo al señor Carlos Mario Álvarez Parra, quien se identifica con la C.C. No. 71.718.425 y a través de la Clínica León XIII le realice los procedimientos médicos y asistenciales que requiera de acuerdo a su estado de salud, aclarando que la Clínica León XIII realizará el cobro a SAVIA SALUD EPS.

De otra parte, se declarará improcedente la acción de tutela en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, por no observar vulneración de derechos fundamentales al accionante.

Exhortar a SAVIA SALUD EPS, para que una vez reciba por parte del Departamento Nacional de Planeación el resultado y aprobación de la encuesta del Sisbén, en caso de contar con el puntaje requerido, inicie los trámites de afiliación al régimen subsidiado del señor Carlos Mario Álvarez Parra, quien se identifica con la C.C. No. 71.718.425.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora **ANDREA CUARTAS AGUIRRE**, agente oficioso del señor **CARLOS MARIO ÁLVAREZ PARRA** identificado con CC No. 71.718.425, en contra de **SAVIA SALUD EPS**, representada por Lina María Bustamante y como vinculadas la **CLÍNICA LEÓN XII**, representada por Jaime Poveda Velandia, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, representado por Jasbilleidy Pirazán García y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP**, representado legalmente por Jorge Iván González, o quienes hagan sus veces, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional concedida mediante auto de 22 de febrero de 2023 y **ORDENAR** a **SAVIA SALUD EPS**, representada legalmente por Lina María Bustamante, o quien haga sus veces, para que continúe atendiendo al señor Carlos Mario Álvarez Parra, quien se identifica con la C.C. No. 71.718.425 y a través de la Clínica León XIII, le realice los procedimientos médicos y asistenciales que requiera de acuerdo a su estado de salud, aclarando que la Clínica León XIII realizará el cobro a SAVIA SALUD EPS.

TERCERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**,

en cabeza de la secretaria Jasbleidy Pirazán García, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la valoración y encuesta del Sisbén, actualizando la información del señor Carlos Mario Álvarez Parra con C.C. 71.718.425, así como los trámites administrativos reportando las novedades que resulten de esta actualización al Departamento Nacional de Planeación – DNP.

CUARTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, representado por Jorge Iván González, o quien haga sus veces, realizar los trámites administrativos necesarios para que una vez reportadas las novedades que resulten de la actualización de la encuesta realizada al señor Carlos Mario Álvarez Parra con C.C. 71.718.425, realice de manera inmediata el control de calidad de la información y le comunique el resultado de este procedimiento al Municipio de Medellín, a la SAVIA SALUD EPS y al accionante.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, por no observar vulneración de derechos fundamentales al accionante.

SEXTO: EXHORTAR a SAVIA SALUD EPS, para que una vez reciba por parte del Departamento Nacional de Planeación el resultado y aprobación de la encuesta del Sisbén, en caso de obtener el puntaje requerido, inicie los trámites de afiliación al régimen subsidiado del señor Carlos Mario Álvarez Parra, quien se identifica con la C.C. No. 71.718.425.

SÉPTIMO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeca4f2bd52353160da1a8d99cacd249c08c76ef90cfcff2f1304074c2616b7**

Documento generado en 06/03/2023 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>